

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-PP-10/2018.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**V I S T A S**, las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-10/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Marco Antonio Barreda Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Librado Macías González, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, por la coalición "Juntos haremos historia" y, del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, que hace consistir en la contratación de un medio periodístico impreso con el fin de dar difusión indebida a propaganda político-electoral que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de promocionar al referido denunciado entre el electorado y la ciudadanía en general, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguientes:

**1. Presentación de la denuncia.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Marco Antonio Barreda Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la propia autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía de Juicio Oral Sancionador, en contra de Librado Macías González, en su calidad de candidato

al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) (sic), y de dicho partido por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, que hace constituir en la contratación de un medio periodístico impreso, con el fin de dar difusión indebida a propaganda político-electoral que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de promocionar a la persona referida en segundo término entre el electorado y la ciudadanía en general, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

**2. Recepción y trámite de la denuncia.** Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibida la denuncia, así como las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su admisión, por no ser el momento procesal oportuno, se previno al denunciante para el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, y se desechó la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante por carecer de elementos que justifiquen su adopción, principalmente por tratarse de actos consumados, por la falta de existencia de indicios de inminencia o riesgo de publicaciones que contengan propaganda político-electoral favorable al denunciado y, por la inexistencia de fundamento legal en relación a la hipótesis planteada.

**3. Señalamiento de audiencia.** Por auto de fecha treinta de mayo del año en curso, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose para el particular el día seis del presente mes de la presente anualidad.

**4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El seis de junio de la presente anualidad, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Instructor de la misma, admitió las diversas probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

## II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador.

**1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador.** Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.



**2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-PP-10/2018, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas del día veinte de junio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte denunciada, a través de sus representantes legales.

**4. Citación para la audiencia de juicio.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O .

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Acusación y Defensa.** Con fecha quince de abril de dos mil dieciocho, Marco Antonio Barreda Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida



autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en la vía de juicio oral sancionador, en contra de Librado Macías González, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)(sic), y en contra del propio instituto político por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, que hace constituir en la contratación de un medio periodístico impreso, con el fin de dar difusión indebida de propaganda político-electoral que contiene mensajes de carácter electoral con la intención de promocionar a la referida persona entre el electorado y la ciudadanía en general, para el efecto de la determinación y aplicación de sanciones que correspondan, sobre la base de los siguientes hechos:

*“El último fin de semana del marzo del 2018, aparecieron en diversos puntos de la ciudad de Caborca, Sonora propaganda electoral a favor de C. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ en su carácter de CANDIDATO por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) a Presidente Municipal por el municipio de Caborca, Sonora, dicha propaganda se realizó por medio de un periódico local denominado EL ADUANAL ACONTECER Y NOTICIA REGIONAL, en su edición 73 del mes de Marzo del 2018, donde el CC. RAYMUNDO QUIROZ SALAS, resulta ser el Director General de Dicho Medio informativo, quien tiene su domicilio en avenida H numero 112 esquina con Calle 11, colonia Centro código postal 83600 de esta ciudad de Caborca Sonora.*

*Cabe mencionar dicho medio informativo fue distribuido en diversos sectores de este Municipio como lo son Establecimientos comerciales, domicilios particulares, oficinas públicas e inclusive en las avenidas y calles principales de este municipio, todo esto de manera gratuita, lo cual afecta gravemente en el ánimo de los electores, ya que son estos actos anticipados de campaña electoral el CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ pretende inducir y viciar la voluntad de los electores de este municipio.*

*Lo anterior se afirma así, toda vez que a simple vista se puede apreciar que en dicha edición del medio informativo local (periódico) le fue dedicado única y exclusivamente al CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ en su carácter de CANDIDATO por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) a Presidente Municipal por el municipio de Caborca, Sonora.*

*Cabe mencionar que en la misma publicación se advierte que días antes de esta publicación específicamente el día miércoles 28 de marzo del 2018 el CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ recibió por parte de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora su CONSTANCIA de CANDIDATO por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) a Presidente Municipal por el municipio de Caborca, Sonora.*

*Con lo anterior queda por demás demostrado que el CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ, actuó con toda la mala fe y dolo, al contratar a un medio informativo impreso local, para promocionar su candidatura a la presidencia municipal del municipio de Caborca, Sonora mismo medio de comunicación como ya se dijo fue distribuido a los diversos sectores de esta ciudad e inclusive en todas y cada una de las comisarias que conforman el Municipio de Caborca, Sonora, esto sin mencionar que dicho medio informativo también cuenta con un*

*Portal en internet con el mismo nombre, además de que también dicho medio informativo tiene una cuenta en la red social FACEBOOK, con la cual se tiene acceso a la mayor parte de población de este municipio de Caborca, Sonora.*

*De lo antes expuesto queda plenamente demostrado que el CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ, no ha acatado lo dispuesto por nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora vigente, si no por el contrario desde que recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de este municipio de Caborca, Sonora, solo se ha dedicado a violentar e infringir las normas de derecho que regulan el proceso electoral. Y que al contratar un medio informativo impreso local de gran circulación (páginas de internet, redes sociales, etc.), es claro*



*que su única intención es la de proporcionarse como a candidato a presidente municipal, pretendiendo influir en el ánimo del electorado en general, para su beneficio y obtener una clara ventaja en contra de sus demás adversarios que a la fecha no han iniciado ningún acto de campaña. Ya que dicha propaganda a que se hace alusión no va dirigido a exclusivamente a miembros del partido político en la cual milita el CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ.*

*Ya que así se aprecia a simple vista en el medio impreso informativo, ya que dicho medio denominado el "ADUANAL, ACONTECER Y NOTICIA REGIONAL" normalmente en sus ediciones realiza publicaciones de noticias de diversos acontecimientos, en el dicho municipio y en la región. Pero la edición número 73 DEL MES DE MARZO DEL 2018, dicho medio impreso dejó de publicar noticias e acontecimientos; y solo se avoco a promocionar única y exclusivamente la CANDIDATURA DEL CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ, es decir dicho medio informativo es usado únicamente para promocionar la candidatura del CC. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ con la única finalidad de influir en el electorado, que no está por demás mencionar que dicho informativo en su edición número 73 del mes de Marzo del 2018, no presenta su número de registro ante la Dirección general de Medios Impresos dependiente de la Secretaría de Gobernación, por lo cual es importante verificar si dicho medio de comunicación se encuentra dentro del marco de la legalidad."*

Por su parte, el partido político MORENA y el denunciado Librado Macías González, mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Local, el día seis de junio de dos mil dieciocho, el primero de ellos por conducto de su representante suplente Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum y el segundo por su propio derecho, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, para cuyo efecto expusieron las consideraciones siguientes:

El actor señala que el señor Librado Macías González es candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Caborca, lo cual es falso, lo cierto es que dicha persona es candidato de la coalición "Juntos haremos historia".

En cuanto a la presunta publicación en el periódico denominado "el aduanal, Acontecer y Noticia Regional", desconocen donde supuestamente se distribuyó y si lo fue de manera gratuita, no son hechos propios y los desconocen.

En cuanto a que el 28 de Marzo el señor Librado Macías recibió del Consejo Estatal Electoral su constancia de candidato por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, manifiestan que el Consejo Estatal Electoral no existe desde el año 2014, pues al entrar en vigor la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempló como autoridad electoral al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo expresan que el citado Instituto otorgó constancia de registro como candidato a la coalición "Juntos haremos historia" no del Partido Movimiento Regeneración Nacional ni de MORENA y que el señor Librado Macías no contrató a ese medio informativo ni a ningún otro.

Que si el medio de comunicación se encuentra dentro de la legalidad también es un hecho ajeno que desconocen y que no les compete aclarar.

Que el denunciante se queja de la existencia de actos anticipados de campaña de Librado Macías por una publicación periodística que lo único que contiene es una foto del denunciado y la expresión "**VA CON MORENA**", pero no dice que es candidato, mucho menos a qué cargo, no pide el voto a su favor y de ningún partido, por lo que es un absurdo que se considere acto anticipado de campaña a la luz de la legislación y de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Electorales.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (*lo que no está prohibido está permitido*), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de



inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a Librado Macías González, y al partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), refieren a una presunta comisión de actos anticipados de campaña, que conforme a los hechos expuestos, consisten en contratación de un medio periodístico local impreso de gran circulación (página de internet, red social, etc.) denominado "el aduanal, Acontecer y Noticia Regional", el cual a juicio del denunciante, en su edición número 73, del mes de marzo de 2018, dejó de publicar noticias y se avocó a promocionar única y exclusivamente la candidatura de Librado Macías González, con la finalidad de influir en el electorado, lo anterior en contravención de lo previsto por los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX, y 271, fracción I, de la legislación electoral local.

El denunciante cita como apoyo de su postura los criterios jurisprudenciales siguientes:

**"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO."**

**"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE LA PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."**

**"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."**

**"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENENE LOS ARTÍCULOS 6º., 7º., 9º., Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**



**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**

**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).”**

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Librado Macías González y, el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

**2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.**

La infracción que se le atribuye a la denunciada se encuadra en los artículos 208, párrafos tercero y cuarto, 224, fracción II, y 298, fracción II, en relación con los diversos artículos 4 fracción XXX, y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas encita, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, instruirá el juicio oral sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley electoral local o que constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña.

### **3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Librado Macías González, y al partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relaciona directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, se encuentra encaminada a demostrar la personería del denunciante y no tiene relación con la litis para acreditar o no la existencia de dichas infracciones y, en cuanto a la prueba de inspección ocular ofrecida por el mismo actor, ésta fue desechada por la autoridad administrativa electoral local al no ser de las admisibles en el Juicio Oral Sancionador

### **4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

*g* a) como regla de trato al individuo bajo proceso;

b) como regla probatoria; y

*M* c) como regla de juicio o estándar probatorio.



Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Librado Macías González y el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña o el llamado al voto, a través de la distribución de propaganda impresa.

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña, así como para vincular a dicho candidato con la realización directa de la conducta imputada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña, al supuestamente realizar el denunciado publicaciones que a su juicio promociona y posiciona su candidatura a la alcaldía de Caborca, Sonora, mediante la contratación de un medio informativo impreso, concretamente el periódico local de Caborca, Sonora, denominado "el aduanal, Acontecer y Noticia Regional", específicamente en la edición 73 del mes de marzo del presente año, en donde se expone la imagen del denunciado y se realiza promoción de naturaleza electoral.

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a dos tópicos esenciales:

### **1. La configuración de actos anticipados de campaña.**

Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

**La libertad de expresión no es absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.



De modo que este Tribunal jurisdiccional competente, en el presente caso debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la

contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

En el caso, se debe precisar que el elemento personal, se demostró en virtud de que no es un hecho controvertido, que la persona señalada en la denuncia en la época de su interposición, tenía en el entonces la calidad de candidato al cargo de elección popular de Presidente Municipal de Caborca, Sonora, por la coalición "Juntos haremos historia", carácter que no niega la persona denunciada al comparecer a juicio, sin embargo, hace la aclaración que la constancia que acredita su nombramiento fue otorgada el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y, no por el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora; además que la constancia otorgada acredita su registro como candidato de la coalición "Juntos haremos historia", no del Partido Movimiento Regeneración Nacional, como lo afirma el denunciante.



En cuanto al elemento temporal, consiste en la existencia de la publicación en el periódico local de Caborca, Sonora, denominado "el aduanal, Acontecer y Noticia Regional", en su edición 73 del mes de Marzo del presente año, a que alude el denunciante, que evidencia que se llevó a cabo con anterioridad al inicio del periodo de campaña, que es un hecho público y notorio, que mediante acuerdo CCG27/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual se estableció que el periodo de campaña lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

En relación al elemento subjetivo, este no quedó plenamente acreditado en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis de la denuncia y del ejemplar del periódico impreso exhibido denominado "el aduanal, Acontecer y Noticia Regional", en su edición 73 del mes de Marzo del presente año, al que se le confiere valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; se arriba a la conclusión que la publicación en litigio, contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llama de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, sino que se trata de una información de interés social de un tema político electoral.

Asimismo, el contenido de dicha publicación no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, a un llamado expreso a votar a favor de Librado Macías González, así como a favor del partido político Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

Se afirma lo anterior, máxime que de la publicación no se advierte que al denunciado se le mencione con el carácter de candidato y de igual forma se omite el cargo de elección popular al cual contiene, que en el caso corresponde al de Presidente Municipal de la mencionada localidad, está incompleto, no se anexa algún texto que indique la temática del mismo, en la portada se aprecia la imagen de una persona y se acompaña de la frase **LIBRADO MACÍAS VA CON MORENA.**

De lo antes expuesto, contrario a lo pretendido por el denunciante, esta autoridad jurisdiccional, considera que la imagen y las expresiones no tienen como propósito el llamamiento al voto, el apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación

de alguna plataforma electoral o algún otro elemento que pudiese considerarse como solicitud de cualquier apoyo para contender en el proceso electoral, que afecte la equidad en la contienda electoral, pues lo anterior solo está limitado a presentar una información de interés general en el contexto político, al amparo de la libertad de expresión, además de ello el denunciante no acredita con pruebas fehacientes cuántos ejemplares o la magnitud de los mismos que fueron distribuidos.

Asimismo, el denunciado hace mención que dicho medio informativo cuenta con un portal en internet y en la red social "Facebook", sin embargo, solo se hizo mención de lo anterior sin aportar elementos de prueba que adviertan una divulgación de la publicación por los mencionados medios digitales y, mucho menos se demostró el supuesto contrato de propaganda a que alude el denunciante, pues se insiste no aportó los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Por otra parte, la expresión específica LIBRADO MACÍAS VA CON MORENA a que se refiere el denunciante en los hechos que atribuye al denunciado, así como en la diversa información contenida en todo el ejemplar que se ofreció como prueba, en sí mismas resultan esencialmente vagas, pues no presenta de manera expresa una intención a fin de incidir en la equidad del proceso electoral.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

*g* **Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido político MORENA, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de Librado Macías González la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.



Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

**QUINTO. Conminación.** Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la remisión del expediente por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizó con notoria posterioridad a la celebración de la Audiencia de Pruebas, en contravención de lo previsto por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho numeral estipula que la remisión debe ser de manera inmediata; en consecuencia, **se conmina** al citado funcionario electoral, para que en lo subsecuente, en estricto apego a la ley de la materia, y en respeto de las atribuciones que le otorga la misma, cumpla con los plazos establecidos para la sustanciación de los juicios orales sancionadores, ante la naturaleza expedita de los mismos y en vela a la pronta administración de justicia consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, presentada por Marco Antonio Barreda Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Librado Macías González, así como del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

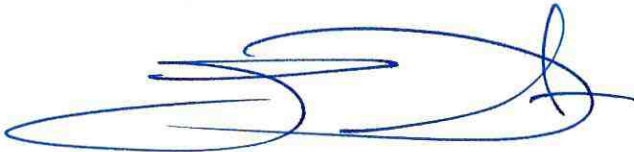
**SEGUNDO.** Se conmina al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, en los términos de lo determinado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**